

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA GUTIÉRREZ DE VÁZQUEZ y MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ RIVERA
RADICACIÓN: 760014003007200300891-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS apoderado de los señores JOAQUÍN RODRÍGUEZ BLANDÓN Y DORA MILANÉS MESA propietarios actual del inmueble en cuestión solicita se levante la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-498271**, sobre el cual recayó la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso ejecutivo con acción real instaurado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., con radicación No. 2003-891; el cual fue registrado el día 27 de noviembre de 2013 bajo el oficio No. 1621 del 10 de noviembre de 2003 el cual reposa en la anotación No. 13, en virtud que ya ha transcurrido un interregno de tiempo superior a cinco años de la inscripción de la anotada medida.

Lo anterior, en virtud que no ha sido posible ubicar el proceso en físico tal y como se desprende de la lectura de la constancia del Juzgado. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 597 Núm. 10 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el correspondiente Aviso por Secretaría por el término de veinte (20) días para que las personas que tengan interés en el asunto de la referencia ejerzan sus derechos.

SEGUNDO: OFICIAR a todos los Juzgados de la especialidad Civil, Laboral y de Familia, se sirvan informar si hemos tenido en cuenta el embargo de remanentes comunicados por ellos o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar en el asunto anotado.

De igual manera, nos informen si nosotros hemos perseguido bienes o remanentes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420d39828a7710125569e1f81dfc1f21f45cfb3c8262c9c42e8ede314391b142

Documento generado en 24/02/2021 02:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 2018-1225
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia programada para el día 25 de junio de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha el día ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para realizar la audiencia referida en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14819a257449358a7b898a01894cbb599650aaf99f6a7c0e796447a8c6ae0cbb**
Documento generado en 25/02/2021 12:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YULY ANDREA BASTIDAS MENZA C.C. 67.026.466
DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C. 10.307.955
RADICACIÓN: 760014003007201900431-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandada, donde adjunta las consignaciones de las sumas ordenadas por el despacho mediante el auto del 04 de diciembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

1. El pago de \$1.000.000=m/cte., los cuales fueron consignados el 30 de noviembre de 2020 con la descripción “*pago costas*”.
2. El pago de \$3.080.000=m/cte., los cuales fueron consignados el 18 de diciembre de 2020 con la descripción “*pago multa*”.

Por otra parte, la abogada de la parte actora describió traslado de la terminación el 28 de enero de 2021 (Documento 46), manifestando que el demandado debía cancelar la suma de capital e intereses para un total de \$4.265.906,67=m/cte., con fecha de corte al 31 de enero de 2021. Visto lo anterior, le asiste parcialmente la razón a la apoderada, pues lo ordenado mediante mandamiento de pago del 04 de diciembre de 2021, corren intereses desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020 (*Fecha en la cual realiza el pago a órdenes del despacho*), para un total de intereses moratorios de \$64.962=m/cte., sobre el punto 1 del mencionado mandamiento, y, sobre el punto 2 no se alcanzaron a causar intereses moratorios por cuanto la suma anterior fue consignada el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, encuentra el despacho cumplido lo ordenado anteriormente y se constata que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, es por ello que se da por terminado el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por YULY ANDREA BASTIDAS MENZA, contra WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 10.307.955, como empleado de POLICÍA NACIONAL, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio del 04 de diciembre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales que fueron consignados por el señor WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ por la suma de \$4.144.962 a la demandante YULY ANDREA BASTIDAS MENZA como pago de la obligación.

CUARTO: Una vez sea pagada la obligación ordenada en el literal tercero de la presente providencia, en caso de existir títulos de depósito judicial por secretaría proceder a su devolución al señor WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

SEXTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SÉPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f0a7cea93cf69843e78c5c12681c523733cbfc67b7308608cdc0c6dc473614

Documento generado en 25/02/2021 12:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
GARANTE: DAYAN STEVEN MENESES ROJAS C.C. 1.143.840.635.
RADICACIÓN: 760014003007201900944-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del demandante, manifestando que la demandada realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DAYAN STEVEN MENESES ROJAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas JKT-458, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto los oficios del 10 de febrero del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

CUARTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324ad41d40074af711b542c92041575ad3c5d9a47870d674f6c3fcbfda42f7a1

Documento generado en 24/02/2021 02:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DEYANIRA CHACÓN CASTILLO C.C. 66.832.356
DEMANDADO: THELMA ANJELLY HURTADO CAICEDO C.C. 1.130.644.800
DIANA SOFÍA BELTRÁN LUNA C.C. 1.061.988.505
RADICACIÓN: 7600140030072019-00-948-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito solicitando se de aplicación al artículo 423 del C.G.P., así como la práctica de medidas cautelares. Revisado el presente asunto, dichas solicitudes se resolvieron por medio del auto del 02 de febrero de 2021 y se le requirió a la parte actora para realizar la debida notificación de los demandados, es por ello que no es posible acceder a lo solicitado y en el presente caso, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en auto del dos (02) de febrero de 2021 obrante en el documento No. 13 del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd60cd079e46966268f4001a879a98bd12313020d263d65f4de7928bd39ac79

Documento generado en 25/02/2021 12:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR III NIT.
800.046.170-4
DEMANDADO: CARMEN ELENA HURTADO MANCILLA C.C. 34.679.413 y
LUIS HERNANDO HURTADO MANCILLA C.C. 10.388.252
RADICACIÓN: 760014003007202000619-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior escrito allegado por la apoderada del demandante, solicitando el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido y entregar la demanda junto con sus anexos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de los derechos que posean los demandados CARMEN ELENA HURTADO MANCILLA identificada con C.C. 34.679.413 y LUIS HERNANDO HURTADO MANCILLA identificado con C.C. 10.388.252, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259768, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ofíciase lo pertinente a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y sírvase dejar sin efectos el oficio del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcba25fea4366ac39cf390afd23cb14aef450e8b398f50ad0bb7d91e65078d0

Documento generado en 25/02/2021 12:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-107
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las respuestas emitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado Doce de Familia de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali y como quiera que el liquidador nombrado no ha aceptado el cargo, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas emitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado Doce de Familia de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, para que obre y conste

SEGUNDO: Nombrar como liquidador a **María Johanna Acosta Caicedo**, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades en categoría C, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Notifíquese

NOTIFÍQUESE

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f1b7d33a9e80aaf0449bf436474be49c2b38c3291c742ae448278ba1659d3288

Documento generado en 24/02/2021 02:37:20 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YILMAR TAFUR RAMÍREZ C.C. 16.668.639
DEMANDADO: MARÍA NATIVIDAD VINASCO C.C. 24.747.088
RADICACIÓN: 760014003007202100119-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la subsanación por parte de la parte actora, dentro de la subsanación el demandante desiste del cobro de los servicios públicos dejados de cancelar, sin embargo, es menester de este despacho requerir nuevamente por medio de la inadmisión, para que se sirva aclarar el pago de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de percibir y de la cláusula penal. Por cuanto si desea el pago uno u otro concepto, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que no es pertinente exigir ambos requerimientos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd08f7a9f197910f25dbfbdd0183efe36ddb00f0e99b1f8ed2a7ebbf8a49ebd

Documento generado en 24/02/2021 02:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS LONDOÑO DE PACHÓN C.C. 28.546.489
DEMANDADO: JOHAN CAMILO RAMÍREZ YEPES C.C. 1.144.205.165 y WILLIAN YEPES DAVALOS C.C. 14.947.464
RADICACIÓN: 760014003007202100133-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por **MARÍA DE JESÚS LONDOÑO DE PACHÓN**, contra **JOHAN CAMILO RAMÍREZ YEPES y WILLIAN YEPES DAVALOS**, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. En la pretensión e) manifiesta se libre mandamiento por concepto de pago de servicios públicos dejados de cancelar por valor de \$83.244=, sin embargo, revisado los anexos presentados se constata que no allega recibo cancelado, es por ello que la anterior pretensión carece de facturas, comprobantes o recibidos de la empresa prestadora del servicio cancelada por el arrendador, por cuanto las mismas deben ser asumidas por el y con ello puede repetirse lo pagado en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3e5f13170ab99892ca06cfb3e51a873eb3c1944fdf39c620c442422f93f745

Documento generado en 24/02/2021 02:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZÁBAL C.C. 29.975.778
RADICACIÓN: 760014003007202100136-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número que respalda la obligación No. **11120001751**

1. Por la suma de \$72.867.596= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.
 - 1.1. Por la suma de \$7.182.330= m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados o la que resulte liquidado a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase, desde el 11 de agosto de 2020, hasta el 10 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.271.514-0, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44051b9ad5d29c0c56a24a371b7dc384f1c4aa1baab9823b11b53bf9df368724

Documento generado en 24/02/2021 02:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA CENEIBE JARAMILLO CORREA C.C. 29'400.551
RADICACIÓN: 760014003007202100137-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.**, contra **MARÍA CENEIBE JARAMILLO CORREA**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. No allega prueba que demuestre la calidad de representante legal de **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.**, conforme lo establece el numeral 2° del Artículo 84 del C.G.P. Sírvase corregir dicho defecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5c7f4a3c8097f2e0f3143ee05b6aa94f006f2d71302abb809a02cff31b546

Documento generado en 24/02/2021 02:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9

DEMANDADO: ADRIÁN LEONARDO CABAÑA RUANO C.C. 16.928.012

RADICACIÓN: 760014003007202100141-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ADRIÁN LEONARDO CABAÑA RUANO**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **FJZ548**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que la demandada suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20180531000054600.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	SEDAN
LÍNEA	RIO
COLOR	BLANCO
MODELO	2018
MOTOR	G4LCHE724614
CHASIS	3KPA241AAJE060325
PLACAS	FJZ548

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **DÉCIMA NOVENA** lo siguiente:

“Las partes acuerdan que para satisfacer el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el vehículo, GIROS Y FINANZAS S.A., podrá llevar a cabo los trámites para obtener el pago directo y/o acceder al mecanismo de ejecución especial de la garantía del vehículo gravado en la Cláusula Primera del presente documento”.

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero Calle 13 con Carrera 66 Barrio Boques del Limonar Carliparking Multiser en la Ciudad de Cali (Valle) y Vía Juanchito Callejón el Silencio Lote 2 Bodegas JM en la Ciudad de Cali (Valle) que en la resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ADRIÁN LEONARDO CABAÑA RUANO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **ADRIÁN LEONARDO CABAÑA RUANO** identificado con C.C. 16.928.012.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	SEDAN
LÍNEA	RIO
COLOR	BLANCO
MODELO	2018
MOTOR	G4LCHE724614
CHASIS	3KPA241AAJE060325
PLACAS	FJZ548

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de Calle 13 con Carrera 66 Barrio Boques del Limonar Carliparking Multiser en la Ciudad de Cali (Valle) y Vía Juanchito Callejón el Silencio Lote 2 Bodegas JM en la Ciudad de Cali (Valle). Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial visto de folio 28 a 29.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f574fe4eaa55b707b0dd9457bc10005e585f7ff5ff7d103024afdc5767c60f3

Documento generado en 25/02/2021 12:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CASTAÑEDA C.C. 16.240.630
RADICACIÓN: 760014003007202100142-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC**, contra **LUIS ALFONSO CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio No. EDR – 10.
 - 1.1. Por la suma de \$100.000= m/cte., por concepto de intereses moratorios, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 09 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda.
 - 1.2. Por la suma de \$16.500.000= m/cte., por concepto de intereses de plazo, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 05 de julio de 2016 hasta el 08 de febrero de 2021.

2. Por las costas.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a registrar en el Registro Nacional de Emplazados al demandado **LUIS ALFONSO CASTAÑEDA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **RICHARD SIMÓN QUINTERO**, identificado con la T.P. 340.383 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b973719ed2746582a126b36fd15c65f9939b95da7722c82a42eab54b3bc70a

Documento generado en 25/02/2021 12:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COONALSE C.C. 800.125.331-2
DEMANDADO: JOSÉ HERMES MARTÍNEZ PERALTA C.C. 16.597.129
RADICACIÓN: 760014003007202100144-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE, contra JOSÉ HERMES MARTÍNEZ PERALTA, se observa que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, adicionalmente a ello, el título debe provenir del deudor o de su causante, ser cierto o auténtico, es decir, que exista la seguridad que el deudor fue quien lo suscribió para que constituya plena prueba contra él.

El artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; además, el pagaré debe reunir los requisitos especiales de que trata el artículo 671 ibidem, a saber:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Para que el título valor preste mérito ejecutivo además de cumplir los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P. también deben estar presentes los parámetros establecidos en el articulado del código de comercio, en vera del cumplimiento de las características que deben reunir los mismos de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido conforme al artículo 619 del Código de Comercio.

En el presente asunto, se allega un pagaré el cual carece de *la promesa incondicional* de pagar una suma determinante de dinero, siendo necesario para darles existencia y validez, por ende, el documento base de ejecución en el presente asunto obrante en documento No. 4, no es suficiente para el ejercicio de la acción cambiaria, por no cumplir los requisitos para ser tenido como título valor.

Sea suficiente la anterior razón para no librar mandamiento de pago de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 621 del Código de Comercio, respecto del mencionado título. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86eabaebf47c1d13e1be63047acbd62b630b187671f226d727542ad18bc04eba

Documento generado en 25/02/2021 12:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: AURORA GARCÍA GUTIERREZ
DEMANDADO: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
RADICACION: 760014003007202100077-00

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab514f0e66626bba35edd0b585148e59a962d6c9666224efd0753fc54bb96ca2

Documento generado en 24/02/2021 02:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que fue subsanada dentro del término conferido a la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: FERNELY DE JESÚS FLÓREZ SANTA
DEMANDADO: HERNÁN GARCÍA VELÁSQUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 76001400300720210081-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito de subsanación omitiendo aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., tal como se le indicó en el numeral segundo del auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021, por lo tanto la demanda no fue subsanada en debida forma.

Sea suficiente la anterior apreciación, para determinar que el escrito de subsanación no es suficiente para dar viabilidad a la presente acción, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
b601e8a4b0eb00d4062341d93f84a5685e9fe391db942e2c667ce7584ad9609b
Documento generado en 24/02/2021 02:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN (MENOR CUANTÍA)
CAUSANTE: ORLANDO TRUJILLO MURILLO
DEMANDANTE: LIGIA ALBÁN ESQUIVEL
YINA VIVIANA TRUJILLO ESQUIVEL
FRANCY DEL MAR TRUJILLO ESQUIVEL
JIMMY ALEXANDER TRUJILLO ESQUIVEL
RADICACION: 76001400300720210083-00

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b145861a635679df5b2c798cd889d87f3aaafa2655890e6b814b66fd465155d

Documento generado en 24/02/2021 02:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: FERNELY DE JESÚS FLÓREZ SANTA
DEMANDANTE: HERNÁN GARCÍA VELÁSQUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007202100086-00

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que mediante auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021, rechazó la demanda por haber sido presentada previamente con igualdad de partes, pretensiones y que le correspondió la radicación 76001400300720210081-00. Sin embargo, realizado el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., denota el juzgado que la dirección del inmueble que se pretende usucapir en esta demanda, difiere en un dígito, de la presentada con anterioridad.

Así las cosas, del estudio a la presente demanda verbal de pertenencia, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Omite indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Sírvase aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del lote de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (num. 5 art. 375 C.G.P.).
3. Exprese el canal digital donde deben ser notificada la testigo Viviana Valencia Molina, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Estado 1 de febrero del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb9bd8357aa317c9b422cec97354504c73a023dbd1f739279f7a96ac9d911cb

Documento generado en 24/02/2021 02:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante ha subsanado la demanda en debida forma.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO QUINTERO
DEMANDADO: MARCO SARDI GARCÍA
OCTAVIO SARDI GARCÍA
LIGIA SARDI GARCÍA
ORLANDO SARDI GARCÍA
ÁLVARO SARDI GARCÍA
ELISA SARDI N. DE HOLGUÍN
SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA S. EN C. a través de su liquidadora HILDA MARÍA SOLANO GARRIDO
FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI
ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO
GIOVANNI SARDI DORRONSORO
HUMBERTO SARDI DORRONSORO
SOCIEDAD ATELO Y CIA LTDA
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003007202100092-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 375 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía instaurada por LUIS ARMANDO QUINTERO contra MARCO SARDI GARCÍA, OCTAVIO SARDI GARCÍA, LIGIA SARDI GARCÍA, ORLANDO SARDI GARCÍA, ÁLVARO SARDI GARCÍA, ELISA SARDI N. DE HOLGUÍN, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA S. EN C. a través de su liquidadora HILDA MARÍA SOLANO GARRIDO, FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANNI SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, SOCIEDAD ATELO Y CIA LTDA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notificar al demandado sociedad ATELO Y CIA LTDA, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados MARCO SARDI GARCÍA, OCTAVIO SARDI GARCÍA, LIGIA SARDI GARCÍA, ORLANDO SARDI GARCÍA, ÁLVARO SARDI GARCÍA, ELISA SARDI N. DE HOLGUÍN, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA S. EN C. a través de su liquidadora HILDA MARÍA SOLANO GARRIDO, FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANNI SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, quien debe ser notificadas del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, instaurado por LUIS ARMANDO QUINTERO, sobre el inmueble que se ha de usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-19967, ubicado en la CALLE 18 # 1 – 15 / 19 / 25, de la ciudad de Cali, advirtiéndoles que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en caso de no comparecer se les designará curador Ad – Litem con quien se surtirá

la notificación. Ordenar el registro en el sistema nacional de personas emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Fijar una valla en lugar visible de la entrada del inmueble que debe contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento. Numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19967, ubicado en la CALLE 18 # 1 – 15 / 19 / 25, de la ciudad de Cali,

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR - INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre el inmueble que se ha de usucapir, identificado con matrícula No. 370-19967, ubicado en la CALLE 18 # 1 – 15 / 19 / 25, de la ciudad de Cali., para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Reconocer personería a Adalgiza Cortes Rivadeneira, identificada con T.P. 14.890 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad0c42667d28dad3c7444f897b3be4ba54f541371f522cc20ec653459a54266

Documento generado en 24/02/2021 03:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ RAFAÉL COLLAZOS COLLAZOS
DEMANDANTE: GLADYS EUGENIA COLLAZOS REYES
RADICACION: 76001400300720210107-00

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Estado 1 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4612bf8b7ea3f6c2c6d02ccf45e4876903420fa84d03e8ec732c37f984670504

Documento generado en 24/02/2021 03:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**
DEMANDANTE: VALENTINA SÁNCHEZ JARAMILLO
DEMANDADO: INDUSTRIAS SERFMAQ S.A.S.
RADICACION: 760014003007202100108-00

Concordante con el informe de secretaría, el despacho observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 384, 390 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por VALENTINA SÁNCHEZ JARAMILLO contra INDUSTRIAS SERFMAQ S.A.S..

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Proceder a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Mauricio Berón Vallejo, identificado con T.P. 47.864 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Estado marzo 1 del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35925c903916f04fc01e34e09ae71ecd7fd8e05f8585ac5bfd24aeb1c791603

Documento generado en 24/02/2021 03:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**